SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-SFA-1/2013

SOLICITANTES: GUADALUPE TOME GARCÍA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil trece.

VISTO para resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con las clave de expediente **SUP-SFA-1/2013**, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por diversos candidatos a consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, en contra de la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante la cual realizó, en sustitución de la Comisión Nacional Electoral, la asignación de los integrantes del VIII Consejo Estatal de dicho partido político, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de hechos de los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Resolución del juicio ciudadano local JDC-08/2012. El catorce de noviembre de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el expediente JDC-08/2012, determinó:

> ***PRIMERO.*** *Se declaran fundados los agravios expuestos por Juan Vergel Pacheco, por las razones señaladas en el considerando cuarto de la presente sentencia.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se revoca el acuerdo denominado "ACU-CNE/02/124/2012 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR EL ESTADO DE VERACRUZ" así como la "CONVOCATORIA AL PRIMER PLENO ORDINARIO DEL VIII CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE" y los demás actos que hubiera realizado al amparo de tales determinaciones.*
>
> ***TERCERO.*** *Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada esta ejecutoria, realice una nueva asignación de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, en los términos descritos en el antepenúltimo párrafo del considerando cuarto del presente fallo. Una vez cumplido con lo anterior, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

II. Incidente de inejecución. El veintidós de noviembre de dos mil doce, se ordenó la formación del cuaderno de antecedentes 10/2012, relativo al incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano JDC-08/2012, por medio del cual se requirió a

la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática cumpliera con la sentencia de mérito dentro del término de veinticuatro horas.

III. Nueva asignación de consejeros estatales. El veintitrés de noviembre de dos mil doce, la Comisión Nacional Electoral remitió al tribunal estatal electoral la nueva asignación de consejeros estatales de Veracruz, mediante el acuerdo ACU-CNE-12/609/2012.

IV. Acto impugnado. El nueve de febrero de dos mil trece, el Tribunal local determinó declarar la falta de cumplimiento a la sentencia dictada por dicho tribunal electoral dentro del juicio ciudadano local identificado con la clave JDC-08/2012, por parte de la Comisión Nacional Electoral; y en consecuencia, en sustitución del citado órgano partidista, procedió a realizar la asignación de los integrantes del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz.

V. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con lo anterior, el trece de febrero del año en curso, Guadalupe Tome García y Cuauhtémoc Cruz Hernández promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, solicitando, además, el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior para conocer de dichos juicios.

VI. Acuerdo de Sala Regional. El quince de febrero de dos mil trece, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, emitió el acuerdo en el expediente SX-JDC-37/2013 Y ACUMULADOS, por el cual ordenó notificar y remitir los expedientes a esta Sala Superior, en virtud de los respectivos planteamientos de facultad de atracción indicados.

VII. Formación de expediente y turno a ponencia. El dieciséis de febrero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-SFA-1/2013 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, de acuerdo con las reglas de turno, para los efectos establecidos en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por existir solicitud expresa para que se ejerza dicha facultad, por parte de los diversos promoventes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que son de la

competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Estudio de la petición

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
>
> **Artículo 99.** […] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.
>
> **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**
>
> **Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:
>
> […]
>
> XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, **a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales**, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;
>
> […]
>
> **Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

> a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
>
> b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
>
> c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.
>
> En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.
>
> En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.
>
> En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.
>
> La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los artículos trasuntos se advierte, en lo que conducente, que:

- Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

- Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

- La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en la cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

En el caso particular, esta Sala Superior considera que las manifestaciones de los solicitantes no justifican ejercer la facultad de atracción, toda vez que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se explica a continuación.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y

resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Esta Sala Superior ha determinado en forma reiterada que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

Sentado lo anterior, se advierte que los solicitantes expresan esencialmente como argumentos para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, lo siguiente:

En relación a la **importancia** manifiestan que concurren factores más allá de la legalidad que pretenden imponer la integración del VIII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, puesto que:

1. Existe una actuación fraudulenta de diversos órganos partidistas y de las autoridades electorales.

Esto, porque la Comisión Nacional Electoral de dicho partido político modificó los resultados del cómputo de la elección atinente y designó como consejeros estatales a personas que no habían obtenido los votos suficientes para obtener espacios en el consejo estatal y a quiénes no habían sido registrados como candidatos para tales cargos.

Tales determinaciones fueron validadas por la Comisión Nacional de Garantías de ese partido a pesar de ser fraudulentos e ilegales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de Veracruz revocó esas decisiones, sobre la base de que la asignación de consejeros no se llevó a cabo conforme al cómputo válido, sin embargo, ante el incumplimiento de su resolución por parte de la Comisión Nacional Electoral, el tribunal citado, en sustitución de la comisión referida, realizó la asignación del Consejo Estatal, de manera ilegal, porque asignó como consejeros estatales a personas que no estaban registradas ni compitieron en el proceso de selección respectivo.

Asimismo, consideran que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, no debe conocer del presente asunto, dado que en su momento, lo reenvió al tribunal electoral local, de donde surge el acto aquí reclamado.

2. Conocimiento previo del caso por Sala Superior.

Aducen que esta Sala Superior debe conocer del caso, porque, en un primer momento, este órgano jurisdiccional resolvió en los juicios ciudadanos SUP-JDC-207/2012 y acumulados, la validez del cómputo de la elección referida.

3. Incumplimiento al juicio ciudadano referido.

Lo anterior, porque los órganos partidistas no han realizado la asignación de consejeros estatales conforme al cómputo válido y de entre los candidatos registrados.

4. Existe una afectación a los valores o principios tutelados por el derecho Electoral.

Referente a la **trascendencia,** los promoventes aducen que la misma se actualiza, porque:

5. Impugnan la constitucionalidad de distintos preceptos normativos, que rigen el procedimiento de designación de los consejeros estatales.

6. Se está desarrollando el proceso electoral local.

Afirman, que la jornada electoral para elegir a diputados y ayuntamientos, se realizará el próximo siete de julio de dos mil trece, y que ya inició el periodo para celebrar los procesos de selección de candidatos internos de los partidos políticos, sin que a la fecha hayan podido elegirlos, porque para ello se requiere que el Consejo Estatal esté instalado.

Como quedó precisado al inicio de este considerando, a juicio de este órgano colegiado, las manifestaciones de los solicitantes no justifican ejercer la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apunta no satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de lo siguiente:

1. Existe una actuación fraudulenta de diversos órganos partidistas y de las autoridades electorales.

Por lo que se refiere a la supuesta actuación fraudulenta de los órganos partidistas y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se considera que los solicitantes no expresan razones concretas y suficientes que justifiquen el conocimiento por parte de esta Sala Superior del asunto en cuestión, a través del ejercicio de la facultad de atracción, pues, únicamente se limita hacer valer los argumentos que ya han sido especificados en párrafos anteriores, de manera genérica, y apoyado en presunciones y suposiciones.

Efectivamente, los actores no construyen algún tipo de justificación que le permita a este órgano jurisdiccional advertir que la Sala Regional no debe conocer los asuntos y que existan causas concretas por las que deba ser esta Sala Superior la que deba resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en cuestión.

Esto es así, porque los solicitantes, sin mayores argumentos, sino que de forma vaga e imprecisa, pretenden justificar la importancia y trascendencia necesaria para que se ejerza la facultad de atracción prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal, sin embargo no argumentan y menos aún demuestran, por ejemplo, la gravedad ni

complejidad del tema; tampoco refiere la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

De igual forma, no esgrimen argumentos tendentes a evidenciar la trascendencia del caso, relacionada con la necesidad de fijar un criterio importante que sirva de asidero para casos posteriores, pues se trata únicamente de una cuestión de legalidad, en la que la cuestión a resolver es la legalidad de la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el momento de resolver el incidente de inejecución de la sentencia recaída al juicio ciudadano radicado bajo el número de expediente JDC/08/2012.

En todo caso, se trata de una cuestión de valoración de pruebas, para determinar si la designación de los cargos de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz recayó en las personas que, en términos de los resultados debidamente validados, resultaron los ganadores y que se trate de personas que estuvieran debidamente registradas y que hubieran participado en el proceso de selección respectivo.

Por el contrario, se insiste en que en relación a esto, los solicitantes se limitan a manifestar de manera genérica que la circunstancia de que se violentan sus derechos políticos es de importancia y trascendencia suficiente para tener por demostrados los requisitos de que se habla, necesarios para

ejercitar la facultad extraordinaria aludida.

Por otra parte, por lo que refieren en el sentido de que la Sala Regional Xalapa, no debe conocer del presente asunto, dado que en su momento lo reenvió al Tribunal Electora Local, de donde surgió el acto reclamado, tampoco se considera un argumento suficiente para solicitar la facultad de atracción, pues se trata de un asunto competencial, en el que la referida Sala Regional consideró que, en atención al principio de definitividad, los actores debían de agotar la cadena impugnativa local, antes de solicitar la tutela judicial de las instancias federales.

Es decir, en ese momento, el reencauzamiento de la vía obedeció a una cuestión de legalidad, y no a la trascendencia o importancia del asunto.

2 y 3. Conocimiento previo del caso por Sala Superior e incumplimiento de la ejecutoria recaída en el SUP-JDC-207/2012 Y ACUMULADOS

Con relación a este tema los solicitantes pretenden que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción con la finalidad que exista certeza jurídica pues además, *ya conoció el presente asunto y resolvió en su momento la validez del primer cómputo con el cual se tuvo que asignar, que por ende tenía que ser en base al acuerdo de registros de candidatos válido, por lo que es posible demostrar que no se ha acatado hasta este momento por ninguno de los órganos tanto intrapartidarios como por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, la resolución que*

esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder judicial de la Federación ya ordenó en los SUP-JDC-207/2012, SUP-JDC-208/2012, SUP-JDC-209/2012 y SUP-JDC-210/2012. Demostrando que el presente asunto reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad y complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ya se vio con anterioridad que el presupuesto indispensable establecido normativamente para el ejercicio de la facultad de atracción consiste en que el caso particular revista cualidades de importancia y trascendencia.

En el caso, y con lo que argumenta la parte actora, a partir de las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que la petición de la parte actora es improcedente, porque no expone razones que actualicen los supuestos de importancia y trascendencia para ejercer la facultad de atracción, pues las explicaciones en que sustenta su solicitud no revisten alguna de las exigencias requeridas para ejercerla, ni este Tribunal las advierte.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la materia de impugnación planteada por la parte

actora puede ser resuelta por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, sin que por el hecho de que esta Sala Superior haya conocido alguna vez de un asunto relacionado, sea causa para justificar la importancia y trascendencia del asunto, porque esas características no se definen a partir del tales cuestiones, sino que ello deriva de las implicaciones mismas del tema en controversia, como se verá en seguida.

Debe tenerse en cuenta que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a que se refieren los solicitantes fue conocido por esta Sala Superior, porque el acto reclamado provenía de un órgano nacional partidario, relacionado con la elección de Congresistas y Consejeros Nacionales y Estatales en Veracruz del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, dicho juicio es el tramitado con las claves **SUP-JDC-207/2012** y sus acumulados **SUP-JDC-208/2012, SUP-JDC-209/2012** y **SUP-JDC-210/2012,** promovidos respectivamente por Cuitlahuac Condado Escamilla, Daniel Nava Trujillo, Víctor Manuel Mijangos Ríos y Felipe Eduardo Juárez Muñoz, en contra de la resolución de veintisiete de enero de dos mil doce emitida por la Comisión Nacional Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de queja QE/VER/5535/2011.

En tal queja se había impugnado la convocatoria para continuar con la sesión de cómputo de la elección del Congreso Nacional y Estatal, del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Veracruz y el acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección de Congresistas Nacionales y Consejeros Nacionales y Estatales en la referida entidad federativa, realizadas por la Comisión Nacional Electoral.

La Comisión Nacional Garantías declaró fundado el recurso, declaró la nulidad de los actos impugnados y en su lugar declaró la validez del primer cómputo, que fue realizado por la delegación en Veracruz los días nueve y diez de noviembre de dos mil once.

Mediante sentencia de veintisiete de febrero de dos mil doce, esta Sala Superior confirmó dicho acto, al haber considerado ineficaces los agravios expuestos por los entonces actores.

Lo anterior pone en evidencia en primer término que aquel juicio ciudadano fue conocido por la Sala Superior, porque el acto reclamado provenía de un órgano nacional partidario, relacionado con la elección de Congresistas y Consejeros Nacionales y Estatales en Veracruz del Partido de la Revolución Democrática.

En segundo término, que contrariamente a lo sostenido por la parte actora, la ejecutoria emitida por esta Sala Superior en tal juicio, no se encuentra pendiente de ejecución, pues confirmó el

acto reclamado, no lo revocó para determinados efectos, por lo que carece de ejecución.

De modo que no le asiste razón a la parte actora al pretender justificar la importancia y trascendencia del asunto al indicar que la Sala Superior ya conoció de un asunto relacionado con el presente, pues como ya se vio, en ese caso, la Sala Superior tenía competencia para conocerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir fue una cuestión de competencia directa de este órgano jurisdiccional.

En cambio en el presente asunto se surte la competencia directa de la Sala Regional, al estar relacionado con la asignación de consejeros estatales en Veracruz del Partido de la Revolución Democrática, por lo que lo argumentado por la parte actora no es una característica por la cual esta Sala Superior deba atraer al asunto y pedir a la Sala Regional competente que cese en su atribución.

4 y 5. Afectación a valores o principios tutelados por el derecho electoral e inconstitucionalidad de distintos preceptos normativos.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que las afirmaciones de los actores consistentes en que el asunto reviste de **importancia** porque existe una afectación a los valores o principios tutelados por el derecho Electoral y es **trascendente** porque impugnan la constitucionalidad de

distintos preceptos normativos, que rigen el procedimiento de designación de los consejeros estatales, son ineficaces para acreditar tales supuestos.

Lo anterior, porque tales argumentos son genéricos e imprecisos, pues los actores no refieren en forma concreta las razones por las que consideran, que en el caso, se pueden afectar los valores o principios que tutela el derecho electoral, ni precisan cuáles son los preceptos normativos que consideran inconstitucionales, y menos aún, expresan argumentos en relación con este tema, lo cual era necesario para que de esa manera esta Sala Superior estuviera en condiciones de pronunciarse al respecto.

No obstante lo anterior, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Federal, las Salas Regionales están facultadas para conocer de casos que afecten o vulneran los valores o principios tutelados por el derecho electoral y para resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución.

De ahí, que en principio, el planteamiento de temas que pudiesen infringir o vulnerar los principios rectores en la materia, o de cuestiones de constitucionalidad, no son razones suficientes para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, pues las Salas Regionales pueden realizar dicho estudio, salvo, que efectivamente se den razones para demostrar la gravedad o complejidad del tema jurídico planteado, o para acreditar que el caso constituirá la fijación de

un criterio jurídico relevante para casos futuros, lo cual no acontece en el caso en análisis.

De ahí la ineficacia de lo aducido por los actores.

6. Se está desarrollando el proceso electoral local.

Finalmente, por lo que respecta a lo argumentado por los solicitantes, en el sentido de que el presente asunto es trascendente debido a que ya inició el proceso electoral local, así como el periodo para celebrar los procesos de selección de candidatos internos de los partidos políticos, sin que a la fecha hayan podido elegirlos, esta Sala Superior estima que, contrariamente, a lo expresado por los solicitantes, dichas circunstancias no revisten tal carácter, ya que el hecho de hayan iniciado los procesos atinentes no es motivo suficiente para estimar que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Por lo anterior se concluye que, dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar la solicitud de facultad de atracción planteada, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva los juicios para la protección de los derechos político-electorales mencionados,

por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, conforme con sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

En esa medida, lo procedente es remitir los expedientes a la mencionada Sala Regional para que, oportunamente, resuelva como en Derecho corresponda los juicios respecto de los cuales se solicitó el ejercicio de la facultad de atracción.

Similar criterio se sustenta por esta Sala Superior al resolver las facultades de atracción SUP-SFA-2/2013 y SUP-SFA-3/2013.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el proemio de esta sentencia, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

SEGUNDO. Remítanse las constancias correspondientes, a la Sala Regional Xalapa, para que determine, oportunamente, lo que en Derecho proceda.

Notifíquese personalmente a los solicitantes que señalaron domicilio en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como al tribunal responsable, y **por estrados** a los solicitantes que no señalaron domicilio en esta ciudad y a los demás interesados.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA	MAGISTRADO
MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA	CONSTANCIO CARRASCO DAZA
MAGISTRADO	MAGISTRADO
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO